



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

# **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas (Abrogada)**

Documento de consulta  
Última reforma aplicada P.O. del 14 de diciembre de 2005.

**Nota:** Abrogada por la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas**, publicada en el P.O. Extraordinario No. 5, del 31 de diciembre de 2007.

**MANUEL CAVAZOS LERMA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hacer saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha servido expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice.- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 Fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 80

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, bajo las siguientes bases:

- I.- Reglamentar el Sistema de Coordinación Fiscal Estatal al que se sujetarán sus Municipios.
- II.- Establecer el procedimiento para el cálculo y distribución de las participaciones que correspondan a los Municipios.
- III.- Fijar los conceptos que debe contener la Ley de Ingresos de los Municipios.
- IV.- Normar la actividad fiscal de los Municipios, mediante los Convenios de Coordinación que al efecto se suscriban.

**ARTÍCULO 2.-** Los Municipios tendrán participación en los ingresos del Estado, en la proporción y conceptos que a continuación se indica:

- I.- 20% de los ingresos que perciba el Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.
- II.- 100% de los ingresos que perciba el Estado, correspondientes al Fondo de Fomento Municipal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.
- III.- 20% de los ingresos que correspondan al Estado, derivado de participaciones en el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- IV.- Con el porcentaje del importe de las multas no fiscales impuestas por las autoridades federales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de cada Municipio, de conformidad con los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado.
- V.- El 80% de los ingresos federales que obtengan los Municipios por los derechos de otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona marítima-terrestre, así como el 100% de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por los Ayuntamientos, en los términos del Código Fiscal de la Federación, relacionadas con esta materia.
- VI.- 20% de los ingresos que perciba el Estado por concepto de participación de la recaudación del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios en los términos del artículo 3o. A de la Ley de Coordinación Fiscal. (sic)
- VII.- 50% de los ingresos que correspondan al Estado por servicios de prevención y control de la contaminación del medio ambiente, previstos en la Ley de Hacienda del Estado.

- VIII.- El porcentaje de los ingresos que perciba el Estado por concepto de incentivo por las acciones fiscalizadoras que realice con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los Convenios que suscriban los municipios con el Estado.
- IX.- 20% de los ingresos que correspondan al Estado, derivado de participaciones en el Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- X.- Las demás que les correspondan conforme a la legislación federal.

**ARTÍCULO 3.-** Las participaciones que corresponden a los Municipios, previstas en las fracciones I, II, VI, VIII y IX del artículo anterior, integrarán el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios, el cual se distribuirá conforme a lo siguiente:

- I.- El 14 % del mismo por partes iguales a cada uno de los 43 Municipios.
- II.- El 70 % en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, en el ejercicio de que se trate. El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al iniciarse cada ejercicio.
- III.- El 16 % restante, se dividirá en dos partes iguales:

A) La primera de ellas será distribuida mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos, conforme a la siguiente fórmula:

$$CE=A_i/TA$$

Donde:

CE= Coeficiente de participación del Municipio "i" en el año para el que se efectúa el cálculo.

A<sub>i</sub>= Monto de la recaudación del impuesto predial en el Municipio "i" en el año inmediato anterior para el cual se efectúe el cálculo.

TA= La suma de la recaudación que por el impuesto predial hayan obtenido todos los Municipios del Estado.

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación de predial el monto efectivamente cobrado del impuesto a la propiedad urbana, suburbana y rústica durante el ejercicio de que se trate sin incluir accesorios, y descontando los importes que por cualquier concepto representen una disminución en el importe de ingresos del impuesto, así como cualquier estímulo o apoyo que reciban los contribuyentes para pagar o por haber pagado este impuesto.

B) La segunda mitad, será distribuida mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos, conforme a la siguiente fórmula:

$$CE= A_{ti}/TAt$$

Donde:

CE= Coeficiente de participación del Municipio "i" en el año para el que se efectúa el cálculo.

A<sub>ti</sub>= Monto de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles obtenida en el Municipio "i" conforme al domicilio declarado por los contribuyentes al efectuar el pago de este impuesto.

TAt= Suma de la recaudación que por el impuesto sobre tenencia o uso de automóviles haya obtenido el Estado en todos los Municipios.

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles el monto efectivamente cobrado durante el ejercicio de que se trate, sin incluir accesorios.

**ARTÍCULO 3 BIS.-** Durante los tres primeros meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios a que se refiere el artículo anterior, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

En el mes de abril, el Estado realizará el cálculo de los nuevos coeficientes con la información que se requiere conforme al artículo 3 de esta ley. Para este efecto, los Municipios informarán el monto de la recaudación del impuesto predial que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior, así como la de los derechos de agua que deberá proporcionarles el organismo operador de los servicios de suministro del agua potable. Dicha información será proporcionada a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, certificada por la Auditoría Superior del Estado.

Si algún municipio no entregara la información en el plazo establecido en el párrafo anterior, la misma deberá ser proporcionada por el titular de la Auditoría Superior del Estado. Si la Secretaría de Finanzas no recibe la información citada en el plazo señalado, estará facultada para considerar el 50% de la recaudación con que se efectuó el último cálculo de los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

El Estado aplicará los nuevos coeficientes a las cantidades que hubiera determinado provisionalmente y efectuará a más tardar el 30 de junio, las liquidaciones o descuentos que procedan.

**ARTÍCULO 4.-** Las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se distribuirán en proporción a la recaudación que se obtenga de dicho impuesto conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de las participaciones que corresponden a los Municipios por el concepto previsto en la Fracción IV del Artículo 2o. de esta Ley, se atenderá a lo previsto en el convenio respectivo que suscriban con el Estado.

Para lo establecido en la fracción V del mismo artículo, se estará a lo dispuesto en el Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este efecto.

**ARTÍCULO 6.-** Las participaciones que corresponden a los Municipios respecto a los derechos de prevención y control a la contaminación del medio ambiente, se distribuirán en proporción a la recaudación que por el mismo se obtenga en cada uno de ellos, en los términos del Convenio de Colaboración que hubieren celebrado con el Estado.

**ARTÍCULO 7.-** Las participaciones que correspondan a los Municipios en los términos de esta Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría de Finanzas, una vez determinada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad en el Fondo General, en el Fondo de Fomento Municipal y las correspondientes a la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, integrará el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios y calculará las participaciones que correspondan a cada Municipio, de conformidad con el artículo 3 de esta Ley, procediendo a pagárselas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquél al que corresponda el cálculo. En igual sentido se procederá cuando tenga cuantificados los importes a participar por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y los Derechos de Prevención y Control de la Contaminación del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 8.-** Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por ellos, con autorización del Congreso del Estado.

No estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, los anticipos que reciban a cuenta de las participaciones que les correspondan en los términos de la presente ley, así como las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes o descuentos que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Estado en las participaciones de los ingresos federales que integran el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios, determinados de conformidad con lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 9.-** El Estado podrá realizar pagos por cuenta del Municipio con cargo a sus participaciones previstas en esta ley, cuando este último cuente con el acuerdo del Ayuntamiento donde así lo solicite expresamente, o cuando dichas participaciones hayan sido afectadas en garantías de deudas, en los términos de la legislación aplicable en materia de deuda pública.

**ARTÍCULO 10.-** La Ley de Ingresos de cada municipio deberá sujetarse a las disposiciones fiscales estatales, a la presente ley y a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones en las que se haga referencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

Los municipios deberán suspender el cobro de cualquier contribución contenida en sus Leyes de Ingresos cuando sean contrarias a las disposiciones que rigen el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mientras subsista la adhesión del Estado a dicho sistema.

**ARTÍCULO 11.-** La Ley de Ingresos de los Municipios deberá circunscribirse a los siguientes conceptos.

I.- Impuestos.

- a).- Sobre Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica;
- b).- Sobre Adquisición de Inmuebles, ajustándose a los términos de la Coordinación Fiscal con la Federación;
- c).- Sobre Plusvalía y Mejoría de la Propiedad Particular; y,
- d).- Sobre Espectáculos Públicos

II.- Derechos.

- a).- Por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.
- b).- Servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales.
- c).- Servicio de panteones.
- d).- Servicio de Rastro.
- e).- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- f).- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.
- g).- Servicio de alumbrado público.
- h).- Servicios de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

- i).- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- j).- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.
- k).- Los demás que la Legislatura Local determine a propuesta de los Ayuntamientos, siempre y cuando no se opongan a la coordinación en derechos pactada por el Estado con la Federación.

Los importes que se cobrarán por los derechos a que se refiere esta fracción serán autorizados, en su caso, por el Congreso a propuesta justificada de los Ayuntamientos, que considere el costo del servicio prestado.

- III.- Productos, que son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado.

Los importes que se cobrarán por los productos a que se refiere esta fracción, serán determinados por los Ayuntamientos.

- IV.- Participaciones, que son los ingresos que por este concepto le corresponden, en los términos de esta Ley.

- V.- Aprovechamientos.

- a).- Donativos.
- b).- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebren los Ayuntamientos.
- c).- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

- VI.- Accesorios.

- a).- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.
- b).- Multas impuestas por las autoridades municipales.

- VII.- Financiamientos, que son los créditos que obtienen los Municipios en los términos de la legislación vigente.

- VIII.- Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales.

a).- Aportaciones federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

b).- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

- IX.- Otros ingresos que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

**ARTÍCULO 11 BIS.-** En los convenios de colaboración administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios o los Municipios entre sí, se podrán establecer los incentivos económicos que fijarán de común acuerdo las partes, de conformidad con las acciones que les corresponda realizar y el costo de las mismas.

**ARTÍCULO 12.-** Cuando el Estado o algún Municipio contravenga lo establecido por esta Ley o por los convenios que de la misma se deriven, se estará a lo dispuesto por el artículo 114 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para los efectos del Artículo 3° de esta Ley, continuarán vigentes los Decretos números 234 y 266, publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de enero de 1980 y 1° de octubre de 1982, respectivamente, hasta en tanto la Legislatura del Estado determine los procedimientos a que se refiere dicho artículo. Durante el período comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 1994, la participación prevista en la fracción VI del Artículo 2° de esta Ley, se distribuirá entre todos los Municipios del estado conforme al procedimiento aplicable al Fondo de Fomento Municipal y de julio de 1994 en adelante la distribución se hará conforme a los Convenios que celebren los Municipios con el Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre de 1993.- Diputado Presidente, LIC. MANUEL ÁLVAREZ MONTEMAYOR.- Rúbrica. Diputado Secretario, PROF. BRUNO ALVAREZ VALDEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, PROFESORA MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA.- Rúbrica”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- El Gobernador Constitucional del Estado. MANUEL CAVAZOS LERMA.- El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.- Rúbricas.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 417 DEL 19 DE DICIEMBRE 1995, Y PUBLICADO EN EL P.O. NO. 104 DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1995.**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 1996

2. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 84 DEL 13 DE DICIEMBRE 1996, Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL P.O. NO. 103 DEL DÍA 25 DE DICIEMBRE DE 1996.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 145 primer párrafo de la Ley de Hacienda del Estado, la declaración correspondiente al mes de enero de 1997, podrá presentarse a más tardar el día 17 de marzo sin la aplicación de la actualización y sin los recargos correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del Artículo 146 de la ley de hacienda del estado, los sujetos que realicen actividades objeto de impuesto, podrán solicitar su inscripción a más tardar el día 17 de marzo de 1997, sin la aplicación de sanciones.

3. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 363, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1998, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 93 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1998, MEDIANTE EL CUÁL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 141, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1999 Y PUBLICADO EN EL P.O. NO. 102 DEL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 1999.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los porcentajes establecidos en las fracciones I, II y III del Artículo 3 de esta Ley, se aplicará a partir del 1° de enero del año 2005, por lo que durante los años del 2000 al 2004 se aplicarán los porcentajes determinados conforme a la siguiente tabla:

	2000	2001	2002	2003	2004
Fracción I	10%	10%	10%	10%	10%
Fracción II	80%	78%	76%	74%	72%
Fracción III	10%	12%	14%	16%	18%

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3BIS, el coeficiente provisional para los meses de enero a marzo del año 2000, se calculará con la información de la recaudación de predial del año 1998 que se haya considerado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la determinación de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal.

5. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 360, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2000, Y PUBLICADO EN EL P.O. NO. 137 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2000.**

**ARTICULO PRIMERO.-**El presente Decreto entrara en vigor a partir del 1° de enero del año 2001.



**ARTICULO SEGUNDO.-**Las cantidades que le correspondan percibir al Estado y los Municipios del mismo año, por conceptos de incentivos por la realización de los tramites de inscripción de vehículos de procedencia extranjera, en ningún caso podrán destinarse a gasto corriente.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que distribuya y pague a los municipios, la participación que pudiera corresponderles, conforme al párrafo anterior, de la misma forma que lo establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para las participaciones en el Impuesto Sobre Tendencia o Uso de Vehículos.

**6. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 563, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2003, Y PUBLICADO EN EL P.O. NO. 157, DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2003.**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se deroga el artículo segundo de Decreto número 141 de 14 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 102 de 22 de diciembre de 1999. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se aplicará en sus términos lo previsto por el artículo tercero de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

**Artículo Tercero.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que distribuya y pague a los Municipios, las participaciones que pudieran corresponderles conforme a la legislación federal, que sean distintas de las señaladas específicamente por el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

**7. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. LIX-132, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2005, Y PUBLICADO EN EL P.O. NO. 149, DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

**LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. 80, del 10 de diciembre de 1993.

P.O. No. 101, del 18 de diciembre de 1993.

**R E F O R M A S :**

1. Decreto No. 417, del 19 de diciembre de 1995.  
P.O. No. 104, del 30 de diciembre de 1995.  
ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 2o., fracciones IV y VI; 3o., primer párrafo; 7o., segundo párrafo; 8o., Segundo párrafo y 12; Se adicionan: los artículos 2, fracción VIII; 11, con el inciso j) de la fracción II, pasando a formar el actual inciso j) a ser el inciso K), se deroga el segundo párrafo del artículo 3o.
2. Decreto No. 84, del 13 de diciembre de 1996.  
Anexo al P.O. No. 103, del 25 de diciembre de 1996.  
ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción IX al Artículo 2o. y un Artículo (3o.) mediante el cual se determine el procedimiento para la distribución a los municipios del nuevo concepto de participaciones.
3. Decreto No. 363, del 19 de noviembre de 1998.  
P.O. No. 93, del 21 de noviembre de 1998.  
Se adiciona el artículo 11.
4. Decreto No. 141, 14 de diciembre de 1999.  
P.O. No. 102, del 22 de diciembre de 1999.  
Se reforman los artículos 3, 7, 8 y 11; se adicionan los artículos 3 Bis, 11 Bis, así como el inciso d) a la fracción I del artículo 11.
5. Decreto No. 360, 12 de diciembre del 2000.  
P.O. No. 137, del 21 de diciembre del 2000.  
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 4 y se adiciona el artículo 3 BIS, con un penúltimo párrafo.
6. Decreto No. 563, 12 de diciembre del 2003.  
P.O. No. 157, del 31 de diciembre del 2003  
Se reforman los artículos 2, fracción VIII; 3, fracciones I y III; 3 bis; 5; 8, y 9; se adicionan la fracción X del artículo 2 y un segundo párrafo del artículo 10; y se deroga el artículo segundo transitorio del decreto número 141 de 14 de diciembre de 1999 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado.
7. Decreto No. LIX-132, 5 de diciembre del 2005.  
P.O. No. 149, del 14 de diciembre del 2005  
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones I, II, III y IX del artículo 2; la fracción I del artículo 3; el segundo párrafo del artículo 3 BIS; artículo 4; el segundo párrafo del artículo 7; el segundo párrafo del artículo 8; el primer párrafo del artículo 10; y el inciso a) de la fracción VIII del artículo 11.

**Abrogada:**

8. Decreto No. LIX-1089, del 3 de diciembre de 2007.  
P.O. Extraordinario No. 5, del 31 de diciembre de 2007.  
Abroga en su Artículo Segundo Transitorio la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas**, expedida mediante Decreto 80, del 10 de diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 101, del 18 de diciembre de 1993. Asimismo, se abrogan sus reformas expedidas mediante Decreto No. 417, del 19 de diciembre de 1995, y publicadas en el Periódico Oficial No. 104, del 30 de diciembre de 1995; Decreto No. 84, del 13 de diciembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial Anexo al 103, del 25 de diciembre de 1996; Decreto No. 363, del 19 de noviembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial No. 93, del 21 de noviembre

de 1998; Decreto No. 141, 14 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial No. 102, del 22 de diciembre de 1999; Decreto No. 360, 12 de diciembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial No. 137, del 21 de diciembre del 2000; Decreto No. 563, 12 de diciembre del 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 157, del 31 de diciembre del 2003; y Decreto No 132., 5 de diciembre del 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 149, del 14 de diciembre del 2005.

Documento para consulta

EXTRACTO DEL DECRETO No. LIX-1089, PUBLICADO EN EL P.O. No. 101, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1993, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA POR DECRETO NÚMERO 80 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1993, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 101 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1993.

“...**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O** No. LIX-1089

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1... al ARTÍCULO 36...**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 80, del 10 de diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 101, del 18 de diciembre de 1993. Asimismo, se abrogan sus reformas expedidas mediante Decreto No. 417, del 19 de diciembre de 1995, y publicadas en el Periódico Oficial No. 104, del 30 de diciembre de 1995; Decreto No. 84, del 13 de diciembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial Anexo al 103, del 25 de diciembre de 1996; Decreto No. 363, del 19 de noviembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial No. 93, del 21 de noviembre de 1998; Decreto No. 141, 14 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial No. 102, del 22 de diciembre de 1999; Decreto No. 360, 12 de diciembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial No. 137, del 21 de diciembre del 2000; Decreto No. 563, 12 de diciembre del 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 157, del 31 de diciembre del 2003; y Decreto No 132., 5 de diciembre del 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 149, del 14 de diciembre del 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La distribución de los fondos contenidos en el artículo 4, fracciones IV, V y VI de la presente ley estarán sujetos a su aplicación en el Estado, siempre y cuando así lo prevea el Presupuesto de Egresos de la Federación

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica.”**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

**ATENTAMENTE -“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.-Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES- Rúbrica....”**